

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 300-2016**

Lima, 29 de enero del 2016

Exp. N° 2015-271

VISTO:

El expediente N° 201400142594, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1412-2015 a la Empresa ISA PERÚ S.A. (en adelante ISA PERÚ), identificada con R.U.C. N° 20501844986, y el documento de descargos con número de registro Osinergmin 201400142594 de fecha 8 de setiembre de 2015.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE, se aprobó la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real (en adelante, NTIITR), en la que se establecieron tres etapas para alcanzar la disponibilidad de la etapa objetivo. En el siguiente cuadro se muestra el periodo de duración de cada etapa y su respectivo índice de disponibilidad:

Etapas	Periodo	Índice de Disponibilidad (%)
1ra Etapa	28/11/2012 al 27/05/2014	75.0
2da Etapa	28/05/2014 al 27/05/2015	90.0
3ra Etapa	28/05/2015 - indefinidamente	Señales en general 96.0
		Señales de alta prioridad 98.0

- 1.2. La NTIITR establece como periodo de control cada semestre calendario del año, de enero a junio y de julio a diciembre, donde la disponibilidad mínima exigida en cada periodo de control de la primera etapa es de 75%.
- 1.3. Teniendo como base la citada norma, mediante Oficio N° 7836-2013-OS-GFE se comunicó a ISA PERÚ los incumplimientos del primer periodo de control de la primera etapa de la NTIITR, a fin de que la empresa presente sus descargos a las observaciones planteadas.
- 1.4. Asimismo, mediante Oficio N° 1641-2014-OS-GFE, se comunicó a ISA PERÚ los incumplimientos del segundo periodo de control de la primera etapa de la NTIITR.
- 1.5. Mediante Carta N° CS00006 - 14020513, la empresa presentó sus descargos a los incumplimientos formulados en el Oficio N° 1641-2014-OS-GFE.
- 1.6. Así, la Unidad de Generación del SEIN de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, mediante Informe Técnico N° GFE-UGSEIN-203-2014, recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador a ISA PERÚ al no considerar desvirtuadas las observaciones imputadas en lo concerniente a:

- a. No alcanzar el índice de disponibilidad de 75% durante la vigencia de la primera etapa de la NTIITR.
 - b. No implementar el enlace de comunicación ICCP al Centro de Control Principal del COES.
- 1.7. Mediante Oficio N° 1412-2015 de fecha 14 de agosto de 2015, se inició procedimiento administrativo sancionador a ISA PERÚ por los incumplimientos antes mencionados. Asimismo, la empresa presentó sus descargos mediante documento con número de registro Osinergmin 201400142594 de fecha 8 de setiembre de 2015.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO ALCANZAR EL ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD DE 75% DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRIMERA ETAPA DE LA NTIITR

Según lo informado por el COES mediante cartas COES/D-311-2013, COES/D-039-2014, COES/D-465-2014 y COES/D-524-2014, ISA PERÚ no cumplió con alcanzar el índice de disponibilidad de 75% exigido por la NTIITR durante la vigencia de la primera etapa.

ARGUMENTOS DE ISA PERÚ

La empresa manifiesta que en los tres periodos de control de la primera etapa evaluada, tuvieron una disponibilidad 85.38%, 61.23% y 55.57%. Asimismo, sostiene que la variación del indicador de disponibilidad se produjo debido a pruebas punto a punto realizadas desde el año 2013, por el ingreso de la nueva Plataforma SCADA/EMS, hasta su puesta en servicio en enero del año 2014.

Además, ISA PERÚ señala que desde el primer semestre del 2014 hasta agosto del 2015, se han realizado actualizaciones post-producción a la nueva plataforma SCADA/EMS, como parte de la etapa de estabilización del sistema. También indica que las últimas actualizaciones serán instaladas por el fabricante a fines del 2015 (adjunta cronograma).

Finalmente, la empresa indica que viene realizando pruebas de envío de señales ICCP con el COES-SINAC, ajustando parámetros de sintonía (tiempos) propios de la aplicación ICCP, con el objetivo de mejorar los tiempos de tolerancia según la NTIITR.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Al respecto, si bien se observa que ISA PERÚ ha tomado acciones para cumplir con la disponibilidad requerida en la NTIITR, no ha llegado a cumplir con los plazos establecidos, pues según el cronograma remitido con sus descargos, recién estima culminar sus trabajos a fines de 2015. Cabe indicar que el referido incumplimiento pone en riesgo la operación del SEIN, dado que el coordinador del sistema no puede contar con información confiable en tiempo real. En consecuencia, no se admiten los argumentos presentados por la empresa para esta imputación.

En ese sentido, se ha verificado que ISA PERÚ ha incumplido lo establecido en el numeral 4.2.1 de la NTIITR, aprobada por Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE, lo que, a su vez, infringe lo establecido en el literal e) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. Dicha infracción es sancionable de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2. RESPECTO A NO IMPLEMENTAR EL ENLACE DE COMUNICACIÓN ICCP AL CENTRO DE CONTROL DE RESPALDO DEL COES

Según lo informado por el COES mediante Cartas N° COES/D-465-2014 y COES/D-524-2014, ISA PERÚ no cumplió con implementar el enlace de comunicación ICCP al centro de control principal del COES, exigido por la NTIITR desde el inicio de la primera etapa.

ARGUMENTOS DE ISA PERÚ

La empresa señala que en diciembre de 2013 implementaron las comunicaciones ICCP al Centro de Control Principal del COES, utilizando la misma infraestructura física de su operador (Red de Energía del Perú - REP), y que adjuntó los protocolos de comunicación de las pruebas respectivas.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Al respecto, los numerales 1.3.7 y 4.3 de la NTIITR y el numeral 1.4.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (NTCOTR) establece que cada integrante del sistema debe contar necesariamente con un centro de control para la operación en tiempo real de sus instalaciones. En el presente caso, se ha verificado que ISA PERÚ continúa transmitiendo señales en tiempo real al Centro de Control Principal del COES, utilizando como enlace de comunicación la infraestructura de otra empresa. En consecuencia, no se admiten los argumentos presentados por la empresa para esta imputación.

En ese sentido, se ha verificado que ISA PERÚ ha incumplido lo establecido en los numerales 1.3.7 y 4.3 de la NTIITR, aprobada por Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE, lo que, a su vez, infringe lo establecido en el literal e) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. Dicha infracción es sancionable de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444. Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también

que en la sanción a imponer debe considerarse: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

- **RESPECTO A NO ALCANZAR EL ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD DE 75% DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRIMERA ETAPA DE LA NTIITR**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la empresa incumplió con lo establecido en la NTIITR, lo que representa un riesgo para la operación en tiempo real del SEIN, dado que el Coordinador, al no contar con información confiable, no puede efectuar una coordinación segura de la operación del SEIN

Con respecto a la repetición en la comisión de la infracción, debe precisarse que el referido criterio no se encuentra presente en la presente imputación; asimismo, en torno a las circunstancias de la comisión de la infracción se debe indicar que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

El beneficio ilegalmente obtenido no debe ser considerado dentro de la graduación de la sanción en tanto no se ha determinado un provecho material con el que se haya favorecido la empresa.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la normativa y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Finalmente, si bien para el presente caso no ha quedado acreditado un perjuicio económico directo, el incumplimiento ha significado un riesgo para la operación en tiempo real del SEIN, por lo que se considera como una sanción disuasiva y correctora de este tipo de conducta para la empresa, aplicar una amonestación escrita.

- **RESPECTO A NO IMPLEMENTAR EL ENLACE DE COMUNICACIÓN ICCP AL CENTRO DE CONTROL DE RESPALDO DEL COES**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la empresa incumplió con lo establecido en la NTIITR, lo que representa un riesgo para la operación en tiempo real del SEIN, dado que el Coordinador, al no contar con información confiable, no puede efectuar una coordinación segura de la operación del SEIN

Con respecto a la repetición en la comisión de la infracción, debe precisarse que el referido criterio no se encuentra presente en la presente imputación; asimismo, en torno a las circunstancias de la comisión de la infracción se debe

indicar que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

El beneficio ilegalmente obtenido no debe ser considerado dentro de la graduación de la sanción en tanto no se ha determinado un provecho material con el que se haya favorecido la empresa.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la normativa y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Finalmente, si bien para el presente caso no ha quedado acreditado un perjuicio económico directo, el incumplimiento ha significado incumplir con las disposiciones emitidas para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del SEIN, por lo que se considera como una sanción disuasiva y correctora de este tipo de conducta para la empresa, aplicar una amonestación escrita.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN; el artículo 101° de la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; el artículo 13° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería; en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 265-2014-OS/CD y el ítem 3 de su respectivo anexo, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 073-2015-OS/CD; lo establecido por el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y las disposiciones legales que anteceden.

Con la opinión favorable de la Asesoría Legal de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- AMONESTAR a la Empresa ISA PERÚ S.A. debido a que “no alcanzó el índice de disponibilidad de 75% durante la vigencia de la primera etapa de la NTIITR”, incumpliendo lo establecido en el numeral 4.2.1 de la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la operación del SEIN, aprobada mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE, lo que a su vez infringe el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en razón de los fundamentos precedentes. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de infracción: 14-00142594-01

Artículo 2°.- AMONESTAR a la Empresa ISA PERÚ S.A. debido a que “no implementó el enlace de comunicación ICCP propio al Centro de Control Principal del COES”, incumpliendo lo establecido en los numerales 1.3.7 y 4.3 de la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la operación del SEIN, aprobada mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE, lo que a su vez infringe el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, siendo pasible de sanción de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 300-2016**

acuerdo al numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en razón de los fundamentos precedentes. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de infracción: 14-00142594-02

«image:osifirma»

Gerente de Fiscalización Eléctrica